



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FEBRERO 2020

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Índice temático

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	3
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA – REMISIÓN POR DOCTRINA FALLO “BAZÁN” CSJN.....	3
CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS	3
INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – CELERIDAD PROCESAL.....	4
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD.....	4
DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FALTA DE SERVICIO PÚBLICO - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA.....	4
FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA – VOLUNTAD PROCREACIONAL - INSCRIPCIÓN DE HIJOS - REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS - COMPETENCIA CIVIL.....	6
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL CIVIL	6
ACCIDENTES DE TRABAJO - DAÑOS Y PERJUICIOS - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL	6
ENFERMEDAD PROFESIONAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL	8
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD	9
ACESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	9
AMENAZAS – TENTATIVA DE HOMICIDIO – CALIFICACIÓN LEGAL – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	11
AMENAZAS COACTIVAS - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	12
COHECHO – DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	13
ESTRAGO CULPOSO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	13
HOSTIGAMIENTO O MALTRATO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	14
LESIONES - AMENAZAS COACTIVAS - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	15
LESIONES EN RIÑA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	15
PORNOGRAFÍA INFANTIL - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	17
PORTACIÓN DE ARMAS – CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	18
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y	

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD	20
EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA	20
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	22
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	22
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO	22
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	23
SENTENCIA DEFINITIVA.....	23
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS	23
SENTENCIA QUE RECHAZA RECUSACIÓN	23
SENTENCIA QUE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN.....	25
SENTENCIA QUE REVOCÁ DECLARACIÓN DE REBELDÍA.....	27
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA.....	27
MEDIDAS CAUTELARES - GRAVAMEN IRREPARABLE	27
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	28
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL	28
CUESTIONES PROCESALES	28
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA	31
REGULACIÓN DE HONORARIOS.....	33
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTESTACIÓN DEL TRASLADO –DIFERIMIENTO DEL PEDIDO DE REGULACIÓN – INEXISTENCIA DE BASE REGULATORIA FIRME – REGULACIÓN PROVISORIA (IMPROCEDENCIA)	33
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS	36
DERECHO CONSTITUCIONAL	36
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – MEDIDAS CAUTELARES (ALCANCES) – SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.....	36
ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	37
PROCESO CONTRAVENCIONAL	37
RECURSO DE DOBLE INSTANCIA – APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY – CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	37

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA – REMISIÓN POR DOCTRINA FALLO “BAZÁN” CSJN

1. La discrepancia entre el Juzgado Nacional en lo Civil y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la competencia para entender en estas actuaciones suscita una contienda positiva que debe dirimir el Tribunal Superior en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (*Fallos*: 342:509). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “**García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios – resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia**” y expte. nº 17351 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 17360/19, sentencia del 05/02/2020.
2. Si el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones —el de tentativa de homicidio— y en consecuencia, del órgano jurisdiccional competente para conocer del caso, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “**Incidente de competencia en autos Dalto, Sebastián Alfredo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16833/19, sentencia del 11/02/2020.

CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS

1. Los hechos de la demanda deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios – resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia**” y expte. nº 17351 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 17360/19, sentencia del 05/02/2020.
2. La exposición de los hechos de la demanda deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I**”; expte. SAO nº 16954/19, sentencia del 28/02/2020.

INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – CELERIDAD PROCESAL

1. Sin perjuicio de que la contienda negativa de competencia no ha sido debidamente trabada, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.
2. Si bien la contienda de competencia no ha sido debidamente trabada, en tanto no han intervenido tribunales de distinto fuero que se hayan atribuido recíprocamente el conocimiento de la causa, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, compartido por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.
3. Si bien la contienda no ha sido debidamente trabada, en tanto la declaración de incompetencia de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no fue puesta en conocimiento de la justicia laboral, considerando el tiempo transcurrido, corresponde soslayar este reparo formal y asignar la competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FALTA DE SERVICIO PÚBLICO - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. En caso de suscitarse un conflicto positivo de competencia entre la justicia nacional en lo civil y la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, si uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el GCBA— y la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta negligencia e impericia en la que habría incurrido el personal médico de un hospital público que de él depende, corresponde que la causa sea resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **“García Acosta, Haydeé Dolores c/**

Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios – resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia” y expte. nº 17351 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 17360/19, sentencia del 05/02/2020.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario, toda vez que se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría ocurrido un órgano local, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “**García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios – resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia” y expte. nº 17351 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 17360/19, sentencia del 05/02/2020.**
3. Toda vez que en el caso se demanda a un órgano desconcentrado dependiente del Gobierno de la Ciudad, corresponde la aplicación del art. 2º CCAYT, siendo tal atribución de competencia una cuestión de orden público. La cuestión refiere a la atribución de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en que habría ocurrido un órgano estatal y ello es materia de derecho público local, pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales. Por todo ello, corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. (Del voto de juez Luis Francisco Lozano por remisión al dictamen fiscal). “**García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios – resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia” y expte. nº 17351 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 17360/19, sentencia del 05/02/2020.**
4. Si con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda surge que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial al GCBA por los daños y perjuicios derivados de la alegada falta de servicio en la que habría ocurrido un órgano local, materia propia del derecho público local y del resorte exclusivo de los gobiernos locales, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios – resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia” y expte. nº 17351 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 17360/19, sentencia del 05/02/2020.**

FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA – VOLUNTAD PROCREACIONAL - INSCRIPCIÓN DE HIJOS - REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS - COMPETENCIA CIVIL

1. Si los actores pretenden que la Ciudad de Buenos Aires inscriba la copaternidad igualitaria de ambos respecto de la niña por nacer —quien fuera concebida por el procedimiento de gestación por sustitución en la Federación Rusa— aplicando el instituto de la inscripción supletoria conforme lo dispone el artículo 98 del Código Civil y Comercial de la Nación por aplicación del art. 558 de dicho cuerpo normativo, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil toda vez que para establecer la procedencia de la inscripción registral de copaternidad es necesario decidir acerca del derecho de filiación que alegan los actores, en la medida en que pretenden desplazar la fuente de la filiación consagrada en el artículo 562 del Código Civil y Comercial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**P. V. N. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - otros s/ conflicto de competencia I**”, expte. SAO nº 17243/19, sentencia del 28/02/2020.
2. La cuestión relativa al derecho de filiación que alegan los actores, en la medida en que pretenden desplazar la fuente de la filiación consagrada en el artículo 562 del Código Civil y Comercial, debe ser tratada por los jueces civiles con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas (conf. art. 4 de la ley nº 23637). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**P. V. N. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - otros s/ conflicto de competencia I**”, expte. SAO nº 17243/19, sentencia del 28/02/2020.
3. Ni el relato que enuncia la demanda ni el que hacen los órganos judiciales que han intervenido da cuenta de un pedido de inscripción ante la Dirección General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; mucho menos, de una denegatoria a cuyo respecto se solicite reparo. No obstante ello, asumiendo que los elementos aportados alcanzan para encargar la decisión al juez competente para juzgar causas en que la autoridad administrativa local es parte, corresponde radicar estas actuaciones ante el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**P. V. N. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - otros s/ conflicto de competencia I**”, expte. SAO nº 17243/19, sentencia del 28/02/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL CIVIL

ACCIDENTES DE TRABAJO - DAÑOS Y PERJUICIOS - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

1. Si la declaración de incompetencia de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no fue puesta en conocimiento de la Sala II de la Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo, al no tener ésta oportunidad de declinar o aceptar su competencia para entender en las presentes actuaciones, la contienda de competencia no ha sido debidamente tratada. Ello así, en tanto no han intervenido tribunales de distinto fuero que se hayan atribuido recíprocamente el conocimiento de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.

2. Toda vez que de la exposición de los hechos surge que la actora reclama a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sobre la base de normas civiles, imputándole el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo y de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19587 y sus decretos reglamentarios, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en tanto la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles sino también de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.
3. Si la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles sino también de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, invocadas como fundamento de la pretensión, resulta competente el fuero laboral, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **“Faguada”** (Fallos: 340:620). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.
4. Si se reclama a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (**“Faguada”**, **“Munilla”** y **“Jaimes”**, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **“Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.
5. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una acción por la cual se reclama a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en ocasión del trabajo sobre la base de normas civiles, imputándole el incumplimiento de las obligaciones

derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ello así, en tanto la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones de la aseguradora de riesgos del trabajo, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.

6. Corresponde asignar competencia para entender en estas actuaciones a la Justicia Nacional del Trabajo toda vez que la pretensión no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil sino el de una acción provista por la ley laboral, la ley de riesgos n° 24557. Si bien la demanda invoca normas que hacen a la responsabilidad civil, de las constancias agregadas surge que la parte actora apoya la responsabilidad de la aseguradora por el accidente, que describe como *in itinere* sobre la base de la relación laboral y el hecho de que, al momento del accidente, se encontraba camino a cumplir con obligaciones laborales, por orden de su jefa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”; expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 28/02/2020.

ENFERMEDAD PROFESIONAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

1. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo para entender en la causa en que la actora demanda a su empleadora la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional. Ello así, en tanto no viene discutido que la parte actora fundó la responsabilidad de las demandadas, entre otras cosas, en la violación al deber de seguridad que deriva de la ley n° 24557 (LRT) y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Fernández, Melisa Ailín c/ Ercolano Hnos. SA y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16784/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Si la actora inicia demanda tanto contra su empleadora como contra la empresa aseguradora de riesgos del trabajo, reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales,

porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuitad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Fernández, Melisa Ailín c/ Ercolano Hnos. SA y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16784/19, sentencia del 11/02/2020.

3. Si la solución del conflicto negativo de competencia suscitado entre la justicia nacional del trabajo y la civil para entender en las actuaciones requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora invocadas como fundamento de la pretensión y el alcance del régimen de las enfermedades profesionales, corresponde atribuir la competencia para conocer en las actuaciones de referencia a la justicia nacional del trabajo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**Fernández, Melisa Ailín c/ Ercolano Hnos. SA y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16784/19, sentencia del 11/02/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD

ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas provisoriamente investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a que, en autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 153 *bis* del Código Penal determine que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el competente para intervenir en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “**Incidente de competencia en autos N.N. s/ infr. art. 153 bis, CP - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16331/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Toda vez que se tuvo *prima facie* por probado que la ex contadora de la empresa y otra persona habrían ingresado al sistema informativo de acceso restringido sin la debida autorización, el delito que debe seguirse investigando ante la justicia local es el previsto en el art. 153 *bis* del Código Penal, por lo que corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Incidente de competencia en autos N.N. s/ infr. art. 153 bis, CP - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16331/19, sentencia del 11/02/2020.
3. Si los órganos judiciales entre los que se ha tratado la presente contienda negativa discrepan acerca de si la conducta denunciada debe subsumirse en el tipo penal del art. 173 inc. 7 del CP ó en el del art. 153bis del CP, corresponde en razón del

avance que han tenido estas actuaciones, que se radiquen ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el que mantendrá la atribución de pronunciarse cualquiera fuere de esas conductas propias de la jurisdicción local la que resultare de la evolución de las actuaciones; así como desprenderse de ellas si dicha evolución revelare que el hecho está captado por el art. 12 de la Ley Penal Tributaria; o si esa jurisdicción viniere suscitada por la índole de la persona que en definitiva aparezca afectada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos N.N. s/ infr. art. 153 bis, CP - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16331/19, sentencia del 11/02/2020.

4. Si luego de varias medidas probatorias se determinó que quien habría accedido sin autorización a la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos con el usuario y la contraseña de la sociedad denunciante era la ex contadora de la sociedad y que el ingreso a la cuenta de la empresa se habría producido dos meses después de que la acusada renunciara al puesto en cuestión, la conducta debe ser subsumida *prima facie*, en el delito previsto en el art. 153 *bis* del Código Penal, lo cual determina que sea la justicia federal la competente para intervenir en estas actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “**Incidente de competencia en autos N.N. s/ infr. art. 153 bis, CP - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16331/19, sentencia del 11/02/2020.
5. Si tanto el usuario como la contraseña utilizados por la imputada para ingresar a la página de la AFIP constituyen “datos informáticos de acceso restringido” que fueron utilizados sin la autorización de la parte denunciante; conducta que eventualmente podría redundar en un perjuicio económico para la Administración Federal de Ingresos Públicos, ello permite afirmar la subsunción típica del hecho en el artículo 153 *bis*, CP, según su incorporación por ley nº 26388. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia para entender en este delito le corresponde al fuero federal. Con remisión al dictamen del Procurador General, la Corte ha sostenido de manera constante que el acceso a este tipo de información “....sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación”. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “**Incidente de competencia en autos N.N. s/ infr. art. 153 bis, CP - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16331/19, sentencia del 11/02/2020.
6. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no podría asignar competencia en forma directa a la justicia federal porque no reviste el carácter de tribunal superior respecto de ese fuero. En esas condiciones debe darse intervención al juez local para que declare su incompetencia y remita las presentes actuaciones al fuero federal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “**Incidente de competencia en autos N.N. s/ infr. art. 153 bis, CP - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16331/19, sentencia del 11/02/2020.

AMENAZAS – TENTATIVA DE HOMICIDIO – CALIFICACIÓN LEGAL – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. La regla de atribución de competencia aplicable al caso establece que, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (homicidio en grado de tentativa o amenazas) y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto del otro hecho investigado en autos cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **“Incidente de competencia en autos Dalto, Sebastián Alfredo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16833/19, sentencia del 11/02/2020.
2. La imputación inicial de un delito, esto es, el encuadre legal del caso, puede ser ampliado incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **“Incidente de competencia en autos Dalto, Sebastián Alfredo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16833/19, sentencia del 11/02/2020.
3. Las hipótesis que han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en miras a una más eficiente y pronta administración de justicia. En estas condiciones, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, el que, por lo demás, tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las figuras penales que, en definitiva, resulten, aun cuando ellas correspondieren a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Incidente de competencia en autos Dalto, Sebastián Alfredo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16833/19, sentencia del 11/02/2020.
4. Con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la ley nº 26702 y 42, inciso 1 del CPPN, es el juez que entiende en el delito más grave quien debe asumir la competencia. En esas condiciones corresponde que intervenga en la totalidad de los hechos que aquí se investigan –amenazas y tentativa de homicidio– el Juzgado Nacional y Correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

“Incidente de competencia en autos Dalto, Sebastián Alfredo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16833/19, sentencia del 11/02/2020.

AMENAZAS COACTIVAS - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Resulta prematura la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas al no estar precedida de una mínima investigación por parte de la fiscalía que habilite una eventual subsunción de los hechos en normas del Código Penal que resulten ajenas a la competencia material de esta ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “Incidente de competencia en autos NN, NN s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16671/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Corresponde en el caso declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la declaración de incompetencia por él dictada es prematura pues no estuvo precedida de una investigación suficiente y no se ha adoptado ninguna medida para corroborar los dichos del denunciante. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Incidente de competencia en autos NN, NN s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16671/19, sentencia del 11/02/2020.
3. Si, de conformidad con la descripción de los hechos, las frases proferidas por el imputado tuvieron como propósito compelir al denunciante a retirarse del local, es decir, a obligarlo a hacer algo en contra de su voluntad, como exige la figura de amenazas coactivas -artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP-, corresponde que intervenga el juez nacional en lo criminal y correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “Incidente de competencia en autos NN, NN s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16671/19, sentencia del 11/02/2020.
4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional resulta competente para entender en estas actuaciones en las que se investigan hechos que podrían calificarse como amenazas coactivas (art. 149 *bis*, 2º párrafo, del CP). Ello así, en tanto es quien tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere transferido (“Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expediente nº 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Incidente de competencia en autos NN, NN s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16671/19, sentencia del 11/02/2020.

COHECHO – DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si la denuncia efectuada dirige sus imputaciones contra el personal del Sindicato de Peones de Taxis en presunta connivencia con funcionarios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en perjuicio de las arcas de la Ciudad y los delitos investigados —arts. 256 y 174, inc. 5º del CP— han sido incorporados en el último convenio de transferencia, vigente al momento de la denuncia (cf. leyes nº 26702 y 5935 y res. FG nº 32/18), corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **“Sindicato de Peones de Taxis y otro s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16405/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Si los delitos investigados —arts. 256 y 174, inc. 5º del CP— han sido incorporados en el último convenio de transferencia, vigente al momento de la denuncia (cf. leyes nº 26702 y 5935 y res. MP nº 32/18) corresponde que continúe investigando el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Sindicato de Peones de Taxis y otro s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16405/19, sentencia del 11/02/2020.
3. Corresponde radicar la causa ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas pues los órganos judiciales entre los que se trabó la presente contienda no discrepan acerca de la subsunción de los hechos en los tipos penales de cohecho y defraudación en perjuicio de la administración pública (arts. 256 y 174, inc. 5, del CP)—. La justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”*, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Sindicato de Peones de Taxis y otro s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16405/19, sentencia del 11/02/2020.

ESTRAGO CULPOSO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas, toda vez que el hecho que provocó el fallecimiento de la damnificada puede ser investigado bajo la hipótesis del estrago culposo previsto en el art. 189, segundo

párrafo, del Código Penal, delito cuya competencia pertenece a la Ciudad (ley nº 26702) y que, por especialidad, desplaza la tipicidad del homicidio culposo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “**Incidente de competencia en autos N.N. s/ infr. art. 186, inc. 4º —incendio, explosión o inundación con peligro de muerte para alguna persona— s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16696/19, sentencia del 11/02/2020.

2. En razón de que existen medidas pendientes de realización que impiden en este momento descartar la hipótesis del estrago culposo previsto en el art. 189, segundo párrafo, del Código Penal, que es un delito ya transferido a la justicia local conforme lo previsto en la ley nº 26702, resulta competente el juzgado en lo penal, contravencional y de faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Incidente de competencia en autos N.N. s/ infr. art. 186, inc. 4º —incendio, explosión o inundación con peligro de muerte para alguna persona— s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16696/19, sentencia del 11/02/2020.

HOSTIGAMIENTO O MALTRATO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si del único testimonio recogido hasta esta etapa del proceso —el de la denunciante—, no surge con claridad que los hechos enunciados como malos tratos hacia sus nietas menores y calificados como constitutivos de la contravención de hostigamiento concurren en forma ideal con el presunto delito de abuso sexual investigado en el fuero criminal y correccional, no resulta aplicable la regla del art. 15 del Código Contravencional y, por ende, no procede la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza en lo PCyF por más que hayan tenido lugar en un mismo contexto de violencia familiar. Ello así, es la magistrada del fuero PCyF quien deberá seguir interviniendo en la investigación del presunto hostigamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Incidente de incompetencia en autos Marks, Denise Cristina y otros s/ infr. art. 51, 52 y 53 según TC Ley 5666 y modif. s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16410/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Toda vez que el Ministerio Público Fiscal, asumiendo la unidad de acción y la organización jerárquica del MPF, ha entendido que la acción que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional —abuso sexual— desplaza la contravencional cuya radicación aquí se discute —hostigamiento—, no subsiste ejercicio de la acción contravencional que suscite contienda de competencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de incompetencia en autos Marks, Denise Cristina y otros s/ infr. art. 51, 52 y 53 según TC Ley 5666 y modif. s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16410/19, sentencia del 11/02/2020.

LESIONES - AMENAZAS COACTIVAS - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Las hipótesis que se han formulado los órganos entre quienes se ha tratado la contienda negativa de competencia –lesiones graves y amenazas coactivas– aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en miras a una más eficiente administración de justicia. En estas condiciones, votamos por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, el que tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva resulte, aun cuando corresponda a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe y compartido por el juez Santiago Otamendi). **“Incidente de competencia en autos NN, NN s/ infr. art. 90, CP - lesiones graves s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16473/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en la causa en que se originó este incidente toda vez que la agresión sufrida por la cajera del supermercado no podría explicarse, sino en análisis conjunto con las amenazas de muerte recibidas por sus empleadores en el mismo lugar de trabajo. Resulta conveniente que sea un único juzgado el que intervenga en la investigación de la totalidad de los delitos –amenazas coactivas y lesiones graves– ante la posibilidad de hallar entre ellos gran comunidad probatoria y ante el riesgo de que la investigación en forma separada pueda afectar una buena administración de justicia, desfavorecer la eficacia de la pesquisa, generar múltiples persecuciones estatales respecto del o de los imputado/s e importar la revictimización de la damnificada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos NN, NN s/ infr. art. 90, CP - lesiones graves s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16473/19, sentencia del 11/02/2020.

LESIONES EN RIÑA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que en la causa continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas porque al momento del inicio de las actuaciones judiciales, ése era el único tribunal competente para entender respecto de las dos figuras vinculadas al conflicto —lesiones leves o lesiones en riña—. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **“Lugones, Norma y otros s/ infr. art. 89, CP - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16362/19, sentencia del 11/02/2020.

2. Corresponde que en la presente causa intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que, según la descripción de los hechos, la denunciante habría sido “tomada por la fuerza” por cuatro personas y agredida por una de las involucradas. Si bien las personas fueron identificadas por la víctima, ésta no pudo precisar quién de ellas le habría causado las lesiones que aquí se investigan. Por tales motivos, la conducta investigada encuadraría, *prima facie*, en la figura penal de lesiones en riña del artículo 95, CP, delito de competencia local (cf. segundo convenio, ley local nº 2257 y ley nacional nº 26357). (Del voto la jueza Marcela De Langhe). **“Lugones, Norma y otros s/ infr. art. 89, CP - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16362/19, sentencia del 11/02/2020.
3. De acuerdo con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo **“Giordano”** (expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en el fuero local, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal. (Del voto la jueza Marcela De Langhe). **“Lugones, Norma y otros s/ infr. art. 89, CP - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16362/19, sentencia del 11/02/2020.
4. Corresponde acordar al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas la competencia para entender en estas actuaciones. Ello así, porque no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley nº 24588 respecto de ninguno de los dos delitos en que se ha entendido que podría enmarcarse la conducta denunciada: lesiones en riña o lesiones leves. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Lugones, Norma y otros s/ infr. art. 89, CP - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16362/19, sentencia del 11/02/2020.
5. Una vez radicadas las presentes actuaciones ante la justicia local, ésta tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. Corresponde, por ello, declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en estas actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Lugones, Norma y otros s/ infr. art. 89, CP - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16362/19, sentencia del 11/02/2020.
6. Corresponde declarar la competencia del fuero local para entender en el presente caso, en tanto, al momento de resolver la cuestión planteada, ya es competente para intervenir respecto de la totalidad de las figuras penales vinculadas al conflicto –lesiones en riña o lesiones leves–. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Lugones, Norma y otros s/ infr. art. 89, CP - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16362/19, sentencia del 11/02/2020.

PORNOGRAFÍA INFANTIL - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Teniendo en cuenta la estrecha vinculación existente entre los delitos de abuso sexual y producción de material pornográfico infantil, resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a efectos de evitar la revictimización de las personas afectadas (que al momento del hecho eran menores de edad) que los procesos queden a cargo de un único tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos Britez, Fabio Ariel s/ publicaciones, reproducciones y/o distribuciones obscenas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16856/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Si dos procesos (uno en el que se investiga el delito de abuso sexual y otro el de producción de material pornográfico infantil) se encuentran a la espera de la realización de los respectivos juicios, no se encuentra impedida su acumulación, sin perjuicio de que, en todo caso, podrá adecuarse el trámite a las reglas de procedimiento que correspondan para permitir el adecuado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos Britez, Fabio Ariel s/ publicaciones, reproducciones y/o distribuciones obscenas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16856/19, sentencia del 11/02/2020.
3. Corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional –ante el cual está radicada la causa preexistente en la que se investiga el delito de abuso sexual, no encontrándose debatida su competencia para intervenir en ella– para investigar el delito de producción de material pornográfico infantil y continuar con el trámite de la totalidad de las actuaciones. Ello así, sin perjuicio de no haber participado en la contienda (*Fallos: 207:290 y 326:347*). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos Britez, Fabio Ariel s/ publicaciones, reproducciones y/o distribuciones obscenas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16856/19, sentencia del 11/02/2020.
4. En atención al tiempo transcurrido desde que se trabó el conflicto de competencia y habida cuenta del avance que han tenido las causas acerca de cuya conexidad los jueces discrepan (ya se encuentran en los respectivos tribunales de juicio), resulta aconsejable en bien del mejor servicio de justicia, que siga interviniendo la justicia en lo penal, contravencional y de faltas en el juzgamiento de los hechos calificados como constitutivos del delito de producción de pornografía infantil (art. 128, párrafo primero, del CP). (Voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Incidente de competencia en autos Britez, Fabio Ariel s/ publicaciones, reproducciones y/o distribuciones obscenas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16856/19, sentencia del 11/02/2020.

5. Si en el marco de la causa en que se investigan hechos calificados como constitutivos del delito de producción de pornografía infantil surgieran datos sobre otros sujetos posiblemente involucrados en los hechos delictivos en cuestión, la justicia de la Ciudad podrá pronunciarse también acerca de la totalidad de los delitos referidos en la imputación (como, por ejemplo, abuso sexual), puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, la investigación de tales comportamientos delictivos fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales). (Voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Incidente de competencia en autos Britez, Fabio Ariel s/ publicaciones, reproducciones y/o distribuciones obscenas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16856/19, sentencia del 11/02/2020.

POR TACIÓN DE ARMAS – CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Debe asignarse competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas por el hecho subsumido en el delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP), puesto que no hay forma de vincular ese evento autónomo con las causas iniciadas varios meses antes en la justicia criminal y correccional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Incidente de competencia en autos: Faticelli, Pablo y otros s/ infr. art. 189 bis, 4º párrafo, CP - portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17418/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Si el proceso penal se inició por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP), pero luego, por impulso de la fiscalía, la investigación fue ampliándose hacia delitos contra la propiedad (art. 162, CP) y contra la administración pública (art. 277, inc. 1, apartado c), CP), de manera tal que el acusador público intimó de los hechos por esos delitos (art. 161, CPP) y solicitó, dado que existen una pluralidad de investigaciones en curso que se pueden conectar con el caso iniciado en la justicia de la ciudad, la declinatoria de competencia *total* hacia la justicia en lo criminal y correccional –criterio avalado por el juez en lo penal, contravencional y de faltas–, esta decisión no resulta atinada y existen otros caminos para seguir en estos supuestos, debiéndose distinguir caso por caso, a los fines de adoptar soluciones que se ajusten a derecho y brinden un adecuado servicio de justicia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Incidente de competencia en autos: Faticelli, Pablo y otros s/ infr. art. 189 bis, 4º párrafo, CP - portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17418/19, sentencia del 11/02/2020.

3. Si en el marco de un proceso penal iniciado por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP), y con motivo de la investigación impulsada por la fiscalía se hallaron en poder de los imputados objetos presuntamente hurtados, conectados con investigaciones desarrolladas en la justicia en lo criminal y correccional, resulta pertinente promover una declaración de incompetencia o de falta de jurisdicción a favor de tales judicaturas (arts. 17 y 195, inc. a), CPP). En aquellos supuestos en que no medie una hipótesis de incompetencia, pero que existan elementos de prueba relevantes para otras pesquisas, podrían extraerse testimonios y remitirlos a los juzgados correspondientes y finalmente, para el caso de que se configuren los supuestos habilitantes, la ley procesal prevé la excepción de litispendencia (art. 195, inc. f), CPP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Incidente de competencia en autos: Faticelli, Pablo y otros s/ infr. art. 189 bis, 4º párrafo, CP - portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17418/19, sentencia del 11/02/2020.
4. No habiendo conexidad entre el delito de portación ilegítima de arma de fuego investigada en estas actuaciones y los restantes hechos —calificados *prima facie* por el fiscal como constitutivos de los delitos de hurto o encubrimiento— cuya investigación está siendo practicada ante distintos juzgados del fuero en lo criminal y correccional, corresponde que la justicia en lo penal, contravencional y de faltas continúe conociendo en aquel suceso exclusivamente, debiendo extraer los testimonios de las partes que considere útiles y remitirlas a los juzgados nacionales que corresponda en cada caso y a los fines que esos magistrados dispongan. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos: Faticelli, Pablo y otros s/ infr. art. 189 bis, 4º párrafo, CP - portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17418/19, sentencia del 11/02/2020.
5. Corresponde que siga interviniendo el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas en la investigación vinculada con el delito de portación ilegítima de arma de fuego toda vez que es innegable su competencia para hacerlo. Si en el marco de la investigación de tal hecho, el fiscal en lo PCyF toma conocimiento de la existencia de pruebas que podrían ser de utilidad para otras investigaciones debe limitarse a ponerlas a disposición de los demás magistrados con el fin de que ellos decidan acerca de su pertinencia en cada caso, en vez de asumirlas como propias para luego de un tiempo plantear la incompetencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos: Faticelli, Pablo y otros s/ infr. art. 189 bis, 4º párrafo, CP - portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17418/19, sentencia del 11/02/2020.
6. Corresponde que siga interviniendo el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en la investigación vinculada con el delito de portación ilegítima de arma de fuego toda vez que no hay dudas sobre su competencia para hacerlo. Ello así, en tanto no se advierte que exista conexidad entre el delito de portación ilegítima de arma de fuego con los restantes hechos cuya investigación está siendo practicada

ante distintos juzgados. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**Incidente de competencia en autos: Faticelli, Pablo y otros s/ infr. art. 189 bis, 4º párrafo, CP - portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 17418/19, sentencia del 11/02/2020.

7. Corresponde que siga interviniendo el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas en la investigación vinculada con el delito de portación ilegítima de arma de fuego toda vez que es innegable su competencia para hacerlo. Si en el marco de la investigación de tal hecho, el fiscal en lo PCyF toma conocimiento de la existencia de pruebas que podrían ser de utilidad para otras investigaciones, debe ponerlas a disposición de los demás magistrados que tramitan aquellas causas (mediante extracción de testimonios) para que aquellos decidan acerca de su pertinencia con la causa. No corresponde al juez de la Ciudad asumir aquellas pesquisas como propias para luego declinar su competencia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**Incidente de competencia en autos: Faticelli, Pablo y otros s/ infr. art. 189 bis, 4º párrafo, CP - portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 17418/19, sentencia del 11/02/2020.
8. Si estas actuaciones fueron iniciadas por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP), pero luego por impulso de la fiscalía la investigación fue ampliándose hacia delitos contra la propiedad (art. 162, CP) y contra la administración pública (art. 277, inc. 1, apartado c), CP), corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto razones de mejor administración de justicia aconsejan que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal y en el caso la competencia más amplia corresponde a la Justicia Nacional, por lo que deberá ser ese fuero el que continúe interviniendo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano por remisión al dictamen fiscal). “**Incidente de competencia en autos: Faticelli, Pablo y otros s/ infr. art. 189 bis, 4º párrafo, CP - portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 17418/19, sentencia del 11/02/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Lo resuelto por la jueza interviniente ante una presentación espontánea del demandado —tenerlo por presentado, por constituido el domicilio procesal, por denunciado el real y tener presentes para que sean resueltos en su oportunidad los planteos de nulidad de la notificación administrativa, la prescripción opuesta y el ofrecimiento de prueba— no alcanza a configurar la excepción contemplada en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en el BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), por lo que resulta aplicable al caso lo establecido por el artículo 14 de la mencionada ley en cuanto modifica el artículo 23 de la ley n° 1217 y determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para llevar adelante las ejecuciones fiscales suscitadas por infracción al régimen de faltas. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“Cerri, Maximiliano R s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**, expte. n° 16518/19, sentencia del 28/02/2020.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario para entender en las presentes actuaciones —en las que aún no se ha citado al presunto infractor a oponer excepciones— toda vez que no se verifica el supuesto previsto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192, que prevé que las causas que se encuentran en trámite en la Justicia Penal Contravencional y de Faltas al momento de la entrada en vigencia de la ley concluyan en el mismo fuero donde están radicadas. (cf. art. 14 de la ley n° 6192). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Cerri, Maximiliano R s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**, expte. n° 16518/19, sentencia del 28/02/2020.
3. De conformidad con lo establecido por la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192, corresponde atribuir la competencia para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas que previno, en tanto la posibilidad de la jueza a cargo de dicho tribunal de examinar su competencia para conocer en esta causa, quedó agotada cuando proveyó la presentación espontánea del demandado, lo intimó para que acompañase copias del escrito y luego lo tuvo por presentado y por constituido el domicilio. Esa decisión, más allá de su acierto o error, no podía ser examinada de oficio sino que sólo podía revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria, que no se ha dado en el *sub examine*. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Cerri, Maximiliano R s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**, expte. n° 16518/19, sentencia del 28/02/2020.
4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Cerri, Maximiliano R s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**, expte. n° 16518/19, sentencia del 28/02/2020.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Si los integrantes de la Sala denegaron el recurso de inconstitucionalidad porque el recurrente no había agotado en la instancia ordinaria la posibilidad recursiva que contempla el código procesal penal local, ante una sentencia que revoca una absolución de primera instancia -art. 290 del CPPCABA de aplicación supletoria al proceso contravencional-, corresponde rechazar la queja en tanto la argumentación ofrecida ante esta instancia no alcanza para justificar que estemos ante un pronunciamiento que, a partir de un excesivo rigor formal, resulte irrazonable o infundado; y solamente pone de manifiesto su mera discrepancia con la respuesta jurisdiccional adversa que mereció el tratamiento de su recurso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
2. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad – que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia–, en tanto la recurrente soslayó que el mecanismo que propuso adoptar para obtener la revisión amplia del fallo mediante el remedio extraordinario del art. 26 de la ley nº 402, es la solución prevista normativamente en el art. 290 del Código Procesal Penal, a la que pudo acudir por aplicación supletoria, según el art. 6 de la LPC. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
3. Si la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad –que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia– porque entendió que la tacha de arbitrariedad buscaba únicamente habilitar la intervención del Tribunal Superior por fuera de su competencia extraordinaria para atender el derecho a un recurso ordinario regulado en el art. 290 del CPPCABA, de aplicación supletoria, corresponde rechazar el recurso directo en tanto no rebatió la argumentación contenida en el auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.

4. La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia, consigue plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal pues se agravia por la afectación a la garantía del doble conforme judicial, reconocida en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
5. Toda vez que fue la misma sala que aplicó la primera sentencia adversa al ahora quejoso la que denegó el recurso de inconstitucionalidad contra aquella sentencia, corresponde que otro tribunal revise la decisión y le garantice la doble conformidad judicial, por lo que corresponde reenviar las actuaciones a otra Sala de la Cámara (con integración distinta a la que ya intervino) para que revise los puntos de la sentencia de los que se agravia la recurrente. Esta solución encuentra respaldo en las previsiones del artículo 290 del CPP, el que corresponde aplicar a la luz del art. 6 del Código Contravencional, y se alinea con la doctrina de la Corte Suprema en diversos precedentes. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA DEFINITIVA

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

SENTENCIA QUE RECHAZA RECUSACIÓN

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente denegado por la Cámara toda vez que la decisión resistida —la resolución de la Alzada mediante la cual se rechaza la recusación articulada contra el juez de la causa— no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley nº 402 ni puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y la impugnante no introduce razones suficientes para acreditar que el decisorio le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. La falta de explicación por la recurrente del perjuicio irreparable concreto que le produciría la decisión cuestionada, sella la suerte adversa de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia

E. C. Ruiz). “*Flores, Virginia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Flores, Virginia y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – ambiental*”, expte. n° 15851/18, sentencia del 05/02/2020.

2. No puede prosperar el recurso de queja si la recurrente no ha logrado rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad –que impugnó la resolución de la Alzada mediante la cual se rechazó la recusación articulada contra el juez de la causa— en cuanto sostuvo la ausencia de sentencia definitiva o equiparable en el caso, así como tampoco acreditar la existencia de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “*Flores, Virginia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Flores, Virginia y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – ambiental*”, expte. n° 15851/18, sentencia del 05/02/2020.
3. Corresponde rechazar la queja si la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que equipare la resolución de la Alzada –aquella mediante la cual se rechaza la recusación articulada contra el juez de la causa– a una sentencia definitiva, toda vez que la decisión en crisis no logra poner fin al pleito ni tampoco frustra su continuación. En su lugar, se limita a cuestionar la forma en que el juez dirigió el trámite del proceso, pero no logra sustentar agravios concretos que demuestren una ausencia de parcialidad, prejuicamiento y/o afectación de su derecho de defensa o la garantía del debido proceso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “*Flores, Virginia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Flores, Virginia y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – ambiental*”, expte. n° 15851/18, sentencia del 05/02/2020.
4. Tiene dicho la CSJN que por vía de principio el pronunciamiento que rechaza una recusación no es sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito ni causa gravamen de imposible reparación ulterior, sin por ello dejar de advertir también que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que eventualmente podría verse afectado si —no obstante la naturaleza procesal que reviste la cuestión— lo decidido pudiera derivarse en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia o bien sobre la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia”. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “*Flores, Virginia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Flores, Virginia y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – ambiental*”, expte. n° 15851/18, sentencia del 05/02/2020.
5. Corresponde rechazar la queja a estudio porque no rebate la razón por la que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Este recurso fue interpuesto por la actora contra la resolución que rechazó el planteo de recusación del titular del juzgado de primera instancia, que no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “*Flores, Virginia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Flores, Virginia y*

otros c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – ambiental”, expte. n° 15851/18, sentencia del 05/02/2020.

6. Corresponde el rechazo de la queja deducida por la actora por no rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad –que impugnó la resolución de la Alzada mediante la cual se rechazó la recusación articulada contra el juez de la causa— en lo relativo a la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “Flores, Virginia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Flores, Virginia y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – ambiental”, expte. n° 15851/18, sentencia del 05/02/2020.

SENTENCIA QUE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja si, al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación, los magistrados explicaron que dicha decisión no importaba una sentencia definitiva ni se había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, pues no son acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, compartido por el juez Santiago Otamendi). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Percodani, Rosa Elena y otros, c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 15895/18, sentencia del 05/02/2020.
2. La decisión que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importa únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Percodani, Rosa Elena y otros, c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 15895/18, sentencia del 05/02/2020.
3. Corresponde rechazar la queja si la sentencia recurrida –aquella que declaró desierto el recurso de apelación de la aquí quejosa– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Percodani, Rosa Elena y otros, c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 15895/18, sentencia del 05/02/2020.
4. Corresponde admitir la queja, interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402), en tanto propone un planteo que resulta idóneo para la apertura de esta

instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 26 de la ley nº 402) y la expresión de agravios formulada por el accionante contiene una crítica razonada y concreta de la resolución que declaró inadmisible el recurso extraordinario presentado. La sentencia contra la que se alza este último – que declaró desierto el recurso de apelación del aquí quejoso – debe equipararse en el caso a una definitiva por generar un agravio de imposible reparación ulterior, al impedir el acceso a la instancia superior y sellar la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Percodani, Rosa Elena y otros, c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. nº 15895/18, sentencia del 05/02/2020.

5. Si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley nº 48, se reconoce como supuesto de excepción el hecho de que la decisión que se impugna revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Percodani, Rosa Elena y otros, c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. nº 15895/18, sentencia del 05/02/2020.
6. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta la apelación del accionante toda vez que la expresión de agravios por él formulada contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia, respecto de la cual se cuestionan y destacan las falencias que presenta mediante la identificación de los tramos que la perjudican y que resultaron determinantes para decidir el caso en forma contraria a la pretendida por la demandada, habiendo desarrollado una crítica con suficiente fundamento para ser analizada por la Alzada, por lo que no constituye una mera discrepancia con lo decidido, sino que se basa en argumentos que no han sido concretamente evaluados. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Percodani, Rosa Elena y otros, c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. nº 15895/18, sentencia del 05/02/2020.
7. Para rebatir adecuadamente las conclusiones del auto denegatorio emitido por el tribunal *a quo*, que entendió que la decisión que había revocado la declaración de rebeldía y la orden de captura del imputado no era equiparable a una decisión definitiva, la Fiscalía debe demostrar el gravamen irreparable que aquélla le origina, es decir, los motivos que le impiden continuar con el ejercicio de la acción o en los que residiría la arbitrariedad de lo resuelto. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos R.T.Q s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"**, expte. nº 16219/19, sentencia del 11/02/2020.

SENTENCIA QUE REVOCA DECLARACIÓN DE REBELDÍA

1. Para rebatir adecuadamente las conclusiones del auto denegatorio emitido por el tribunal *a quo*, que entendió que la decisión que había revocado la declaración de rebeldía y la orden de captura del imputado no era equiparable a una decisión definitiva, la Fiscalía debe argumentar el gravamen irreparable que aquella le origina, es decir, los motivos que le impiden continuar con el ejercicio de la acción o en los que residiría la arbitrariedad de lo resuelto. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos R.T.Q s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"**, expte. nº 16219/19, sentencia del 11/02/2020.
2. Corresponde rechazar la queja si la sentencia recurrida –aquella que revocó la declaración de rebeldía y la orden de captura del imputado– no es la definitiva (art. 26, ley nº 402) sino una anterior y quien recurre no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie por causarle un gravamen irreparable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos R.T.Q s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"**, expte. nº 16219/19, sentencia del 11/02/2020.
3. La presente queja no puede prosperar en tanto la sentencia contra la cual está dirigida –aquella que revocó la declaración de rebeldía y la orden de captura del imputado– no es la definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32, ley nº 402). Ello así, en tanto las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva, correspondiendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos R.T.Q s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"**, expte. nº 16219/19, sentencia del 11/02/2020.

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

MEDIDAS CAUTELARES - GRAVAMEN IRREPARABLE

1. Si bien la sentencia que dispuso cautelarmente la inclusión del grupo familiar en un programa de emergencia habitacional en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda las obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº402, la recurrente da muestra suficiente, habida cuenta

de la clase de derecho sobre la que recae el planteo, de que lo resuelto le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior. En efecto, perpetúa una situación de riesgo a la “integridad” del grupo familiar actor, “hacinamiento” y “emergencia habitacional”; aspectos, por lo pronto, reconocidos por los jueces de la causa y consentidos por el GCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación”**, expte n° 15856/18, sentencia del 11/02/2020.

2. Si bien la sentencia que dispuso cautelarmente la inclusión del grupo familiar en un programa de emergencia habitacional en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda las obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n°402, el perjuicio que la parte actora denuncia —la privación inmediata de los derechos al acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y a la salud— sumado a la particular situación de vulnerabilidad que, en palabras del tribunal *a quo*, viene “comprobada” y “acreditada”, llevan a que, en el caso, corresponda apartarse de la regla antes mencionada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación”**, expte n° 15856/18, sentencia del 11/02/2020.
3. Corresponde equiparar a sentencia definitiva aquella que, en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora– dispuso cautelarmente la inclusión del grupo en un programa de emergencia habitacional. Ello así, en tanto la parte actora acredita que tal resolución le provoca un gravamen irreparable, porque “... los estaría condenando a vivir en una pequeña habitación de hotel, sin tener en cuenta que eso no es lo peticionado en autos y que tampoco es respetuosa a la situación de salud de la co-actora, con certificado de discapacidad, y a la niña menor de edad, con graves problemas respiratorios”. Es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en las apuntadas condiciones. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación”**, expte n° 15856/18, sentencia del 11/02/2020.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

CUESTIONES PROCESALES

1. La recurrente no logra acreditar la existencia de un caso constitucional —art. 26, ley nº 402— toda vez que la cuestión controvertida remite sustancialmente a la valoración de circunstancias de hecho y prueba efectuada frente a la regulación de normas procedimentales —determinativas del alcance de la potestad administrativa para suspender los efectos de un acto que generó derechos subjetivos cuando tuvieron efectivo cumplimiento (art. 17 de la LPA y cc.)—, cuya inteligencia no es discutida, en contraposición con lo establecido por disposiciones constitucionales. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villarreal, Domingo Alfredo c/ GCBA s/ amparo**”, expte. nº 15408/18, sentencia del 05/02/2020.
2. La mera denuncia de arbitrariedad en el pronunciamiento no habilita la vía extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad cuando la recurrente no demuestra palmaríamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villarreal, Domingo Alfredo c/ GCBA s/ amparo**”, expte. nº 15408/18, sentencia del 05/02/2020.
3. El agravio relativo al rechazo de la introducción del hecho nuevo en la causa debe ser descartado ya que se trata de una cuestión de naturaleza procesal propia de los jueces de mérito y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villarreal, Domingo Alfredo c/ GCBA s/ amparo**”, expte. nº 15408/18, sentencia del 05/02/2020.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara y no demuestra defectos de lógicidad, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa que tornen arbitraria la sentencia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villarreal, Domingo Alfredo c/ GCBA s/ amparo**”, expte. nº 15408/18, sentencia del 05/02/2020.
5. Corresponde rechazar la queja pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal. La sentencia cuestionada desestimó el hecho nuevo introducido por la recurrente sobre la base del art. 293 CCAyT, con fundamento en que la resolución presentada no podía considerarse como tal en tanto la administración no podría desconocer la existencia de una resolución emanada de su propia órbita. Así, la decisión impugnada encontró apoyo en la interpretación del derecho procesal, materia ajena, por regla, al recurso intentado. Ello, sin mostrar que el fallo consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación estimada aplicable en pugna con un precepto superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villarreal, Domingo Alfredo c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 15408/18, sentencia del 05/02/2020.

6. Corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA por no demostrar la existencia de un genuino caso constitucional o federal. En el caso, no se ha debatido si el actor tiene derecho a continuar percibiendo el subsidio por excombatiente, sino el modo en que debe expresarse la decisión gubernamental de suspender su pago a efectos de preservar el principio de legalidad en la actividad administrativa y el derecho al debido proceso del particular y ninguno de argumentos esgrimidos por el recurrente resulta idóneo para rebatir los fundamentos en que se sostiene el fallo atacado: que la decisión de la Administración de interrumpir el pago del subsidio sin acto administrativo previo había configurado una vía de hecho. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y voto coincidente del juez Santiago Otamendi). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villarreal, Domingo Alfredo c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 15408/18, sentencia del 05/02/2020.
7. El análisis de la validez y eficacia de la decisión que rechaza la incorporación de una resolución como hecho nuevo excede el marco de esta acción y debe ser planteada por las vías que correspondan. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y voto coincidente del juez Santiago Otamendi). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villarreal, Domingo Alfredo c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 15408/18, sentencia del 05/02/2020.
8. Corresponde rechazar el agravio con relación a la vía por la cual ha transitado el proceso si el recurrente no ha acreditado que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva, o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa, sino que, en su lugar, dirige sus agravios exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución es ajena al ámbito del recurso interpuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 15845/18, sentencia del 05/02/2020.
9. En relación con el agravio dirigido a cuestionar la procedencia de la vía de amparo, la recurrente no explica el perjuicio concreto que aquello le produce, omitiendo indicar las defensas o pruebas de que se habría visto privado, a raíz del trámite de la causa, y que hubieran resultado pasibles de lesionar la garantía de la defensa en juicio que alega. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 15845/18, sentencia del 05/02/2020.
10. Si bien el recurrente postula la improcedencia de la vía amparística, no demuestra en qué consistiría la violación de su derecho de defensa ni menciona las defensas o pruebas que se habría visto privado de oponer por el limitado marco cognoscitivo del amparo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 15845/18, sentencia del 05/02/2020.

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. El agravio dirigido a cuestionar la decisión de excluir a la actora del Padrón SIRCREEB hasta tanto se compensen sus saldos a favor, en tanto le impiden ejercer las funciones recaudadoras y fiscalizadoras de la Administración; tal como ha sido planteado, remite a cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajena al limitado marco de esta instancia recursiva extraordinaria, no logrando demostrar con ello la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 15845/18, sentencia del 05/02/2020.
2. Toda vez que la decisión de excluir a la actora del Padrón SIRCREEB por un tiempo determinado hasta tanto se compensaran sus saldos, se ha ceñido al análisis de los hechos probados a la luz de las constancias obrantes en la causa, no se advierte una intromisión del *ad quem* sobre las competencias del GCBA posible de impedir el ejercicio de su potestad respecto de sus recursos. Lo relativo a las funciones de control, verificación y fiscalización tanto sobre la estimación del monto a compensar, como respecto de la exactitud de las declaraciones juradas impositivas presentadas por el contribuyente son facultades inherentes a la propia administración y que no se han visto afectadas por el decisario en crisis, por lo que no se advierte la afectación institucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 15845/18, sentencia del 05/02/2020.
3. Lo resuelto por las instancias de mérito respecto de la presencia de un perjuicio en cabeza de la actora, de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo que la vía del amparo o de la existencia de retenciones desproporcionadas en el SIRCREEB en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos debido por la contribuyente, son cuestiones de hecho, más allá de que su comprobación en la causa dé lugar, en último término, a la desaplicación de normas locales, fundada en jurisprudencia reiterada de este Tribunal que el GCBA no discute, y cualquiera sea su acierto o error, trasunta una valoración posible de los hechos del caso, lo que impide descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 15845/18, sentencia del 05/02/2020.
4. El recurrente no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional si, cuando invoca la afectación de sus facultades recaudadoras y fiscalizadoras no se hace cargo de que la sentencia de Cámara que impugna no impide ni dificulta su ejercicio en relación a la actora y los períodos fiscales aquí controvertidos, no convalida el criterio adoptado por el contribuyente en las declaraciones juradas que oportunamente presentara y dispone la exclusión del padrón del SIRCREEB con carácter meramente transitorio —hasta tanto sea compensado el crédito fiscal acumulado por la actora—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 15845/18, sentencia del 05/02/2020.

5. Corresponde rechazar la queja si la impugnación constitucional del recurrente no demuestra la relación directa entre las cláusulas constitucionales presuntamente vulneradas y la sentencia recurrida, transformándose en una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó cuestiones de hecho y prueba (relativas a las declaraciones juradas presentadas por el actor y la generación de permanentes saldos a favor del contribuyente por la aplicación de retenciones en el marco del SIRCREEB), y determinó la condena adecuada para resolver la problemática denunciada por el amparista. Todas estas cuestiones resultan ajenas —como regla— al ámbito del recurso extraordinario local, y el recurrente tampoco demostró que el tratamiento conferido por la Cámara resulte insostenible. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo”**, expte. n° 15845/18, sentencia del 05/02/2020.
6. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad que impugnó la sentencia de Cámara que había dispuesto la exclusión de la empresa del patrón SIRCREEB hasta que fuera compensado el crédito fiscal acumulado, de conformidad con las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente. Ello así, en tanto el GCBA no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de considerar una impugnación o procedimiento administrativo que hubiera llevado a revisar el monto determinado por el contribuyente ni explica por qué la decisión recurrida —que utiliza el impuesto a la sazón determinado para evaluar la legitimidad de las retenciones sufridas por el contribuyente— constituiría un obstáculo para el ejercicio futuro de las facultades de fiscalización que la ley acuerda al Fisco. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo”**, expte. n° 15845/18, sentencia del 05/02/2020.
7. El Gobierno plantea con éxito una cuestión constitucional ligada a la arbitrariedad del fallo recurrido y a la afectación del derecho de defensa toda vez que la sentencia de primera instancia que fuera confirmada por la Sala II es autocontradictoria y, por tanto, arbitraria. En efecto, si la actividad de intermediación no está acreditada en el expediente y, por tanto, no corresponde la devolución de las sumas retenidas, tampoco puede ordenarse la exclusión de la empresa del padrón del SIRCREEB y la compensación de un crédito fiscal cuya existencia no fue demostrada. Esta circunstancia fue correctamente advertida en la apelación del GCBA y es suficiente, por sí, para dejar sin efecto la decisión de la Cámara que confirmó el fallo de grado y que, por ende, mantiene la misma inconsistencia del decisorio de primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo”**, expte. n° 15845/18, sentencia del 05/02/2020.
8. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

(Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **“Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fontana, Rafael c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”,** expte. n° 15807/18, sentencia del 11/02/2020.

9. Las objeciones que la parte recurrente dirige contra la decisión que dispuso elevar los honorarios de la abogada de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 y concordantes de la ley nº 5134 no importan desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna, sino cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria. Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (derecho de propiedad, derecho a trabajar, derecho a un salario digno) que se afirma conculcados, de la necesaria relación que debe existir entre dichos derechos y los fundamentos de la solución adoptada. (Del voto de la juez Marcela De Langhe). **“Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fontana, Rafael c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”,** expte. n° 15807/18, sentencia del 11/02/2020.
10. Las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **“Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fontana, Rafael c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”,** expte. n° 15807/18, sentencia del 11/02/2020.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTESTACIÓN DEL TRASLADO – DIFERIMIENTO DEL PEDIDO DE REGULACIÓN – INEXISTENCIA DE BASE REGULATORIA FIRME – REGULACIÓN PROVISORIA (IMPROCEDENCIA)

1. Si la abogada solicita la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario, corresponde diferir la regulación solicitada hasta que exista base firme. El artículo 30 de la ley nº 5134 establece que, por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fijare para honorarios en primera instancia y de dicha norma se sigue que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por el Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervenientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme. (Del voto del juez Santiago

Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, Jorge Manuel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**”, expte. n° 14878/17, sentencia del 05/02/2020.

2. Existe un impedimento para regular los honorarios profesionales de la letrada apoderada por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en los términos en que fuera por ella solicitados –en no menos de 20 UMA por aplicación del art. 31 de la ley n° 5134–. Ello así, en tanto ha sido la propia abogada quien informó en el expediente que la regulación de honorarios para la primera instancia había sido diferida por el juez de grado para cuando se aprobara la liquidación definitiva en autos y esta última circunstancia no habría ocurrido al tiempo de su presentación. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, Jorge Manuel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**”, expte. n° 14878/17, sentencia del 05/02/2020.
3. Dado que se resuelve diferir, hasta tanto exista base firme en el expediente, la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden a la peticionante como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal, debe tenerse presente para su oportunidad la oposición del GCBA a la aplicación del artículo 31 de la ley de arancel. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, Jorge Manuel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**”, expte. n° 14878/17, sentencia del 05/02/2020.
4. Atento a la ausencia de una regulación que sirva de base para apreciar económicamente las tareas desarrolladas como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, Jorge Manuel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**”, expte. n° 14878/17, sentencia del 05/02/2020.
5. Corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada, que le corresponden como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal, hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia. No resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional para el supuesto de que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, Jorge Manuel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**”, expte. n° 14878/17, sentencia del 05/02/2020.

6. Si no obran en el expediente elementos que den cuenta de la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora quien, requerida al efecto, no realiza estimación alguna, solicitando que se regulen sus honorarios conforme lo establecido en el art. 31 de la ley nº 5134 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde regular provisoriamente sus honorarios por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal en la suma equivalente al mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley nº 5134 —20 UMA (conforme resolución nº 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50%, conforme el art. 15 de la ley nº 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, Jorge Manuel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 14878/17, sentencia del 05/02/2020.**
7. Corresponde rechazar la oposición efectuada por el GCBA a que se regulen los honorarios solicitados por la abogada que le corresponden como letrada por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. Las razones por las que éste se opone a dicha petición —que el art. 31 de la ley nº 5134 regula los emolumentos que corresponden a la interposición de recursos y no a su contestación— además de reflejar una lectura literal desprovista del objetivo de la ley, no se hacen cargo de que el art. 11 de la ley nº 5134 establece que los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado. Del texto del art. 31 no puede extraerse que el legislador hubiese anulado la posibilidad de que el profesional que contesta un recurso ante un tribunal superior exija la regulación de los honorarios cuando desarrolló un trabajo profesional, más aún cuando fue el GCBA —que ahora se opone a la regulación— quien recurrió la sentencia de este tribunal y generó los honorarios de la otra parte. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, Jorge Manuel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 14878/17, sentencia del 05/02/2020.**

ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – MEDIDAS CAUTELARES (ALCANCES) – SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. La sentencia que dispuso cautelarmente la inclusión del grupo familiar en un programa de emergencia habitacional en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda las obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora– omite atender, de acuerdo con los lineamientos que este Tribunal sentó *in re: “KMP”, expte. nº 9205/12*, sentencia del 21/3/2014, la restante pretensión puesta a consideración: brindar una solución adecuada a una cuestión asentada en el invocado derecho al acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, siempre a la luz de la situación de particular denunciada. La inclusión del actor en alguno de los programas habitacionales vigentes resulta insuficiente frente a la realidad comprobada del caso: grupo familiar en situación de “hacinamiento”, co-actora con discapacidad motora e hija menor de edad con problemas de bronquios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *“H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación”*, expte nº 15856/18, sentencia del 11/02/2020.
2. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que confirmó aquella que, en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora–, dispuso cautelarmente la inclusión del grupo familiar en un programa de emergencia habitacional; y reenviar a fin de que se resuelva la petición cautelar, en cuyo contexto el juez no está atado a la aplicación de las normas invocadas por las partes, sino que debe resolver con arreglo al principio *iura novit curia*. Ello así, en tanto la clase de necesidad que invoca la actora –el derecho al acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad–, aconseja ordenar un examen de la cuestión con el alcance con que es posible para expedirse acerca de la verosimilitud del derecho invocado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *“H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación”*, expte nº 15856/18, sentencia del 11/02/2020.
3. Corresponde revocar el fallo atacado y conceder la tutela cautelar en los términos requeridos por los amparistas –realización de obras y reparaciones en la vivienda que garantice condiciones dignas de habitabilidad o, en su defecto, el traslado del grupo familiar actor a una vivienda que reúna dichas condiciones–. Ello así, toda vez que la inclusión cautelar de los recurrentes en los programas vigentes del GCBA en materia de subsidios habitacionales no brinda una solución adecuada a la particular situación de vulnerabilidad del grupo familiar accionante hasta el dictado de la

sentencia definitiva, tal decisión afecta el derecho a una vivienda adecuada de los amparistas y, por lo tanto, debe ser dejada sin efecto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación”**, expte nº 15856/18, sentencia del 11/02/2020.

ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

PROCESO CONTRAVENCIONAL

RECURSO DE DOBLE INSTANCIA – APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY – CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Si los integrantes de la Sala denegaron el recurso de inconstitucionalidad porque el recurrente no había agotado, en la instancia ordinaria, la posibilidad recursiva que contempla el código procesal penal local ante una sentencia que revoca una absolución de primera instancia -art. 290 del CPPCABA de aplicación supletoria al proceso contravencional– por ser el mecanismo procesal más adecuado para recurrir la sentencia de la sala y satisfacer así la garantía de la doble instancia, corresponde rechazar la queja en tanto la argumentación ofrecida ante esta instancia no alcanza para justificar que estemos ante un pronunciamiento que, a partir de un excesivo rigor formal, resulte irrazonable o infundado; y solamente pone de manifiesto su mera discrepancia con la respuesta jurisdiccional adversa que mereció el tratamiento de su recurso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
2. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad – que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia–, en tanto la recurrente soslayó que el mecanismo que propuso adoptar para obtener la revisión amplia del fallo mediante el remedio extraordinario del art. 26 de la ley nº 402 es la solución prevista normativamente en el art. 290 del Código Procesal Penal, a la que pudo acudir por aplicación supletoria, según el art. 6 de la LPC. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.

3. Si la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad —que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia— porque entendió que la tacha de arbitrariedad buscaba únicamente habilitar la intervención del Tribunal Superior por fuera de su competencia extraordinaria para atender el derecho a un recurso ordinario regulado en el art. 290 del CPPCABA, de aplicación supletoria, corresponde rechazar el recurso directo en tanto no rebatió la argumentación contenida en el auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
4. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que el recurso de inconstitucionalidad —que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia— ha sido mal denegado con relación al planteo vinculado al derecho a acceder a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal distinto del que pronunció la condena. La garantía de la doble instancia es aplicable a las contravenciones sino por imperio del Tratado de San José de Costa Rica, por el de la ley que regula la materia y el alcance de dicha revisión y, consecuentemente, el ámbito en que tendrá lugar está directamente relacionado con el contenido de los agravios de la defensa, por lo que corresponde remitir el expediente a la Sala de la Cámara que siga en orden de turno para que trate del recurso de la defensa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
5. Si la parte recurrente pretende una revisión amplia de la condena, el mecanismo procesal articulado por el art. 290 del Código Procesal Penal, en tanto prevé la revisión de los hechos y el derecho en el que se fundó la sentencia recurrida, es el más adecuado para satisfacer la garantía de la doble instancia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
6. La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia consigue plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal pues se agravía por la afectación a la garantía del doble conforme judicial, reconocida en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.

7. Toda vez que fue la misma sala que aplicó la primera sentencia adversa al ahora quejoso, la que denegó el recurso de inconstitucionalidad contra aquella sentencia, corresponde que otro tribunal revise la decisión y le garantice la doble conformidad judicial, por lo que corresponde reenviar las actuaciones a otra Sala de la Cámara (con integración distinta a la que ya intervino) para que revise los puntos de la sentencia de los que se agravia la recurrente. Esta solución encuentra respaldo en las previsiones del artículo 290 del CPP, el que corresponde aplicar a la luz del art. 6 del Código Contravencional, y se alinea con la doctrina de la Corte Suprema en diversos precedentes. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
8. El derecho al recurso tiene jerarquía constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22, CN), pues se encuentra receptado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; mientras que el segundo dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley. Las garantías mencionadas resultan de aplicación también en el ámbito contravencional, en virtud de la naturaleza represiva de sus disposiciones y de lo establecido en el art. 3 del Código Contravencional. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
9. El recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ, tal como está regulado en la ley nº 402 y en la medida que presenta restricciones de admisibilidad similares al recurso extraordinario federal, no cumple con los requisitos para garantizar el doble conforme con la extensión que se requiere. Ello así en tanto que, tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las causales de procedencia del recurso extraordinario federal limitan la posibilidad del recurrente de plantear agravios que impliquen un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio y tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.
10. La Corte Suprema tiene dicho que el recurso extraordinario no constituye remedio eficaz para salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima para toda persona inculpada de delito. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“Ministerio**

Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flecha, Hugo Hernán s/ art. 79, cuidar coches sin autorización legal, CC (art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)’”, expte. nº 16092/18, sentencia del 11/02/2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaria Judicial de Asuntos Generales
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. José L. Said

Secretaria Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas
Dra. Gabriela Elena Córdoba (Interina)



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES